



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09731-2006-PA/TC
LIMA
JORGE JOSÉ BORDON ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge José Bordon Angulo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 103, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000051655-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 26 de junio de 2003, que le otorga pensión de jubilación con aplicación indebida del Decreto Ley 25967 y dentro de los alcances de la Ley 26504, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990.

La emplazada formula tacha contra el Certificado Medico Ocupacional, afirmando que no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y contestando la demanda alega que el actor no ha probado la exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no cumple con los requisitos para acceder a una pensión minera, como solicita.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2004, declara improcedente la tacha y fundada la demanda por considerar que existe reiterada y uniforme jurisprudencia en casos similares, donde se ha establecido que los derechos pensionarios no nacen con el acto de reconocimiento administrativo sino con el cumplimiento de los supuestos fácticos de la norma, añadiendo que el actor cumple con los requisitos para percibir una pensión minera, habiendo adquirido su derecho pensionario antes de encontrarse vigente el Decreto Ley 25967, por lo que su aplicación retroactiva vulnera su derecho constitucional a la pensión.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del demandante no es susceptible de protección en un proceso constitucional por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley N° 25009 y del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente una pensión de jubilación del régimen general, de acuerdo con la Ley 26504. Manifiesta asimismo que padece de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 50 años de edad siempre que acrediten 25 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, fluye que el demandante cumple los 50 años el 20 de octubre 1985, y que cesó en sus actividades laborales en julio de 1997, durante la vigencia de la Ley 25967.
5. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 6 y la carta de la compañía empleadora de fojas 7, que el demandante laboró en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., del 23 de julio de 1963 al 4 de marzo de 1978, ocupando como último cargo el de operario en mina a atajo abierto, acumulando un total de 14 años y 7 meses de aportaciones; a fojas 110 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, expedido por EsSalud con fecha 5 de junio del 2006, que diagnostica y acredita que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio con un 60% de menoscabo.
6. Al respecto, el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padecan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
7. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009 y del artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, corresponde estimar la demanda, debiendo la emplazada cumplir con abonar las pensiones devengadas, a partir del 5 de junio de 2006, fecha en que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diagnosticó la enfermedad profesional de neumoconiosis, con aplicación del Decreto Ley 25967.

8. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

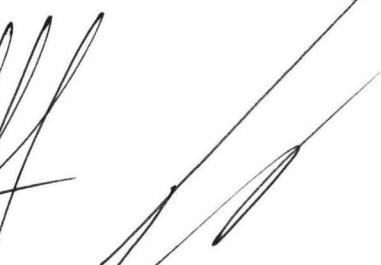
1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera completa de jubilación, a partir del 5 de junio de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

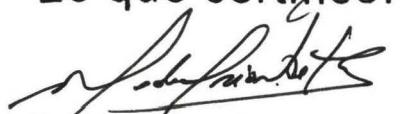
SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**





Lo que certifico:



Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)